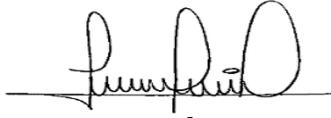


REF: SANEAMIENTO No. 2023-00216

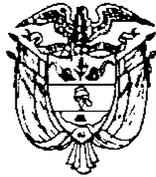
DEMANDANTE: JOSÉ TEODORO SEGURA CUFIÑO

DEMANDADO: CARLOS JULIO SEGURA CUFIÑO Y OTRA E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del abogado de la parte demandante solicitando aclaración del auto inadmisorio, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial del Doctor JUAN EVANGELISTA LÓPEZ CÁRDENAS, apoderado del demandante JOSÉ TEODORO SEGURA CUFIÑO, del 12 de octubre de 2023 (f. 5), en el cual solicita aclaración del auto inadmisorio de la demanda de saneamiento.

Sin embargo, el auto del 6 de octubre de 2023 (f. 4) es claro en indicar que no se admite la demanda porque no se anexa el *certificado especial de tradición* y porque no se indica *si se pretende adquirir el predio por prescripción ordinaria o extraordinaria*, estando incluso subrayados dichos puntos de deficiencia de la demanda.

Si el memorial fuera subsanatorio de la demanda, habría estado dentro del término conferido para ello, pero en vez de ello, depreca la aclaración, pese a que presuntamente desconoce el certificado especial, ya que lo confunde con el certificado catastral, además de que denota no tenerlo, pues de lo contrario lo allegaría, y la expedición de éste no es posible en el término de inadmisión, por lo cual, no tiene sentido hacer aclaraciones de lo que surge diáfano, ni existe vía legal mejor que el rechazo de la demanda, acorde al artículo 90 del C.G.P.

Es indispensable, además, en aplicación del principio de coherencia, entre lo pretendido y lo fallado, establecer si pretende la *prescripción ordinaria o extraordinaria*, porque cada una tiene requisitos diferentes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR LA DEMANDA DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN debido a que no fue subsanada en término, tal como se motivó. Se dispone el correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



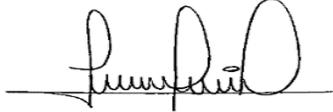
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00250

DEMANDANTE: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTRA

DEMANDADO: COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE VILLAPINZÓN COOEDUVI

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de mandamiento ejecutivo sin medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa demanda ejecutiva basada en título complejo, presentada por el Doctor DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA, apoderado de los entes cooperativos LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificada con N.I.T. 860.028.415-5, y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., identificada con N.I.T. 830.008.686-1, contra de la COOPERATIVA DE VILLAPINZÓN - COOEDUVI, identificada con N.I.T. 860013424-6, para el cobro de los aportes ordinarios y sus intereses entre los años 2017 a 2022, en la cual no se realiza ninguna solicitud de medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos electrónicos, se dispondrá su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada acorde al artículo 90 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. En aplicación de los requisitos del artículo 82 del C.G.P., no se encuentran claramente identificadas las partes, puesto que a lo largo del libelo se menciona como demandada la "COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE VILLAPINZÓN - COOEDUVI", cuando en algunos anexos electrónicos la persona jurídica se denomina COOPERATIVA "MULTIACTIVA" DE VILLAPINZÓN y en otros, en especial en el Certificado de la Cámara de Comercio sí se indica como Cooperativa de Educación.

2. Tampoco se prueba el requisito mencionado por la misma demanda en cuanto al artículo 51 de la Ley 79 de 1988 y normas modificatorias, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., acerca del título ejecutivo complejo en tratándose del cobro de aportes sociales, por cuanto en acta del 17 de mayo de 1974 (anexo electrónico), se mencionan tres (3) cooperativas solicitantes de afiliación a SEGUROS LA EQUIDAD S.C. (anexos electrónicos), pero nunca se anuncia como solicitante de afiliación a la

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VILLAPINZÓN - COOEDUVI, ni menos aún a la COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE VILLAPINZÓN - COOEDUVI, por lo que no podría constatarse si las certificaciones emitidas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (anexos electrónicos) acerca de los aportes y de la fecha de afiliación de la demandada son contestes, a fin de verificar el monto de los intereses a cobrar, y en general para cumplir el requisito de la literalidad del título ejecutivo complejo que nos ocupa.

3. Siguiendo con el tema de la identificación y en especial con el de la representación legal de las personas jurídicas **demandantes**, se encuentra que en el inicio de la demanda se menciona al Doctor NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con C.C. No. 94´311.640, sin T.P., como representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA en calidad homóloga, respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., identificado con C.C. no. 1.075´298.640 y T.P. 304.782; pero en el certificado de la Cámara de Comercio de ésta última figura como apoderado general el Doctor VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ ANGARITA, con C.C. No. 80´795.250 y T.P. 174.721; y en el poder (anexo electrónico) se indica a JAVIER RAMÍREZ GARZÓN, con C.C. No. 79´373.996 y sin T.P., como representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS O.C., quien otorga poder únicamente a DIEGO ARANGO URUEÑA, para promover el ejecutivo en representación tanto de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. como de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Por último, para completar la confusión, las escrituras (2462 y 2464) que se anexan electrónicamente se refieren a los dos (2) entes cooperativos demandantes, pero en ambas se otorga poder únicamente a DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA.

Por su parte, del certificado de Cámara de Comercio de la parte **demandada** y de las constancias de notificaciones electrónicas, se sustrae que el representante legal de ésta podría ser CARLOS ALBERTO GORDILLO HERNÁNDEZ, pero no es mencionado ni identificado en el libelo.

Así las cosas, al aclararse la representación legal y judicial de cada una de las partes, deberán aportarse con igual claridad los respectivos poderes o escrituras que resulten faltantes de entre los anexos ya aportados.

4. En la demanda no se solicita la inscripción de la demanda como medida cautelar, pero acorde al numeral 8 del artículo 28 del C.Co., en concordancia con los artículos 593 y numerales 6 y 7 del C.G.P., tendría que inscribirse el embargo de establecimientos de comercio inscritos ante la Cámara de Comercio, cuotas sociales, en caso de que la parte activa estuviere interesada en ello y, en definitiva, la demanda tendría que ser inscrita para que surtiera efectos ante terceros. No sobra recordar que, para ello, la parte interesada tendría que suministrar el correo electrónico de las entidades destinatarias de los oficios contentivos de órdenes de registro, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

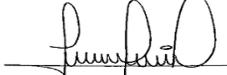
PRIMERO. - INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA para que en el término de CINCO (5) DÍAS, se proceda a dar claridad y sea subsanada so pena de rechazo, por las razones motivadas.

SEGUNDO. - Por el momento no se reconocerá personería jurídica, al no tener claridad sobre la calidad en que actúa el abogado que suscribe la demanda, ya que éste es uno de los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00191



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (f. 10 anverso) _____ \$ 1'176.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS _____ \$ 1'176.000

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

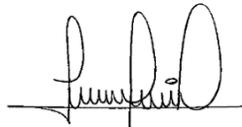
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2023-00191

DEMANDANTE: MI BANCO S.A. (BANCO COMPARTIR S.A.)

DEMANDADO: DIANA MARÍA PINZÓN PINZÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda, teniendo en cuenta que está pendiente el traslado virtual de la liquidación de crédito que, además, presentó el abogado de la parte demandante.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

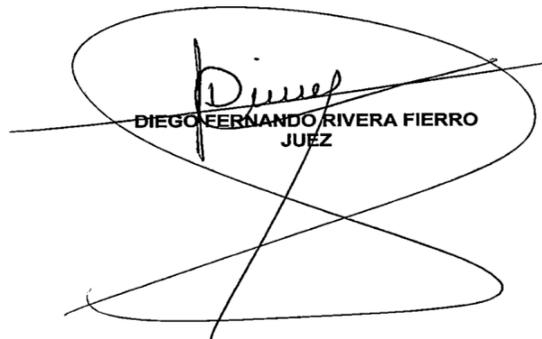
ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado la aprobará y por Secretaría se correrá el traslado virtual de la liquidación de crédito presentada por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO (f. 11). Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE

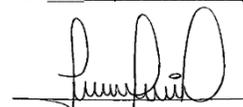
IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría, encontrándose pendiente el traslado virtual de la liquidación de crédito presentada por la parte activa, como se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



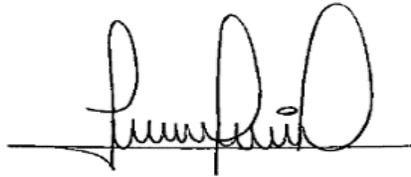
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2023-00254

DEMANDANTE: ANA GILMA FERNÁNDEZ MARÍN

CAUSANTE: HILDA BEATRÍZ MARÍN DE FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, demanda de sucesión remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa demanda de sucesión presentada mediante el apoderado HÉCTOR FERNANDO CHAVARRO CASALLAS, la cual adolece de copia de documento de identidad de la causante y del archivo excell con la información de los herederos identificados a la fecha, como lo exige el Formulario Único para Trámites de Sucesión que exige la D.I.A.N. a partir del 28 de agosto de 2023 según comunicado de la Dirección Seccional de Impuestos remitido a todos los jueces del país, el cual se adjunta.

Cabe mencionar que la documentación referida, además de la que corresponde a éste Juzgado, sólo podrá ser ingresada por éste Estrado en un link que la Entidad habilitará tan solo por 24 horas, lo que obliga a tener todos los documentos completos, en archivos separados y en PDF, para el momento en que se admita y se dé cumplimiento a los artículos 490 del C.G.P. y 844 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, se observa que la demanda contiene inventario con 2 activos, de los cuales se adjunta el certificado de tradición del inmueble con folio 154-37647 con fecha de febrero de 2022, *lo cual se requiere para que se aporte actualizado*, respecto del segundo activo no se adjunta, pese a que se refiere a una sucesión al parecer tramitada ante éste mismo Juzgado, pero del año 1991.

Ahora, en cuanto a los requisitos de toda demanda, consagrados en los artículos 82 y concordantes del C.G.P., el abogado indica que sus

poderdantes no tienen correo electrónico y que serán notificados a través del suyo, pero también suministra una vereda de Villapinzón, sin indicar concretamente la finca en la cual puedan recibir notificaciones judiciales, además de no mencionar datos concretos acerca de los demandados, quienes en últimas, tendrán que ser notificados de forma radial y por emplazamiento al ser indeterminados, pero cuyo lugar de notificaciones deberá quedar especificado de la mejor manera posible, en cuanto a quienes sean herederos determinados.

Por último, el poder especial que se adjunta está dirigido a un Juzgado de Familia y corresponde a trámite de sucesión diferente al que nos ocupa.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, acorde al artículo 90 del C.G.P. so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA DE SUCESIÓN, tal como se motivó, para que sea subsanada en el término legal, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se remite al interesado el comunicado de la D.I.A.N. del 28 de agosto de 2023, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00252

DEMANDANTES: MI BANCO S.A.

DEMANDADOS: JOSÉ INOCENCIO BARRERO GORDILLO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con demanda y solicitud de medidas cautelares, presentados a través de apoderado, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda del Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en representación de MI BANCO S.A., fue radicada erradamente ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villagarzón, Putumayo (f. 2 y anexo electrónico), siendo que ya en el radicado 2023-00214 se recibió idéntica demanda, respecto de la cual se emitió mandamiento de pago el 20 de octubre de 2023, luego de haber sido subsanada allí; por lo cual la que aquí nos ocupa, se rechazará de plano, acorde al artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada equivocadamente por el Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en representación de MI BANCO S.A., en relación con el pagaré 1432611, ante Estrado del departamento de Putumayo, por contar ya con mandamiento de pago, luego de haber sido subsanada por el togado, en radicado 2023-00214, cursante ante éste Juzgado, que es el realmente competente. Se dispondrá el respectivo archivo.

NOTIFÍQUESE,

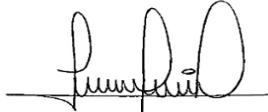
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00249
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID BOCANEGRA SEGURA
DEMANDADO: JOSÉ ORFIDIO BOCANEGRA LUGO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, solicitando medidas cautelares, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Si bien la demanda presentada por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, "obrando en calidad de apoderado judicial de MARÍA TERESA SEGURA TORRES", se basa en acta de conciliación del 14 de julio de 2010, elaborada por éste mismo Juzgado (anexo electrónico), adolece de varios defectos a consecuencia de los cuales SERÁ INADMITIDA para que en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, sean subsanados, a saber:

1. En el primer párrafo del libelo se indica que el demandado tiene domicilio en Neiva, mientras en el acápite de notificaciones se indica que recibirá notificaciones en Aipe Huila, por lo que deberá aclarar para que eventualmente sea posible la emisión del auto de seguir adelante con la ejecución en caso dado, una vez verificado que las notificaciones se hayan realizado en el lugar correcto y para dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P.
2. Ahora, en cuanto a la competencia por factor territorial, se observa que el domicilio del demandado es en el departamento de Huila, y ya no existe un menor de edad involucrado que la establezca en el de éste, además de que en todo caso no se indica.

Se acredita la condición de alimentado de JULIÁN DAVID BOCANEGRA SEGURA, porque tenga 18 años de edad desde abril del presente año (anexos electrónicos), se encuentra estudiando, pero no se acredita el motivo por el cual deba seguir siendo representado por su progenitora, si es que soporta alguna incapacidad o condición similar.

Y si el lugar seleccionado por la parte activa para demandar, está determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación, que no sería lo más adecuado en materia de alimentos, tampoco está demostrado que éste sea Villapinzón, puesto que en el acta de conciliación sólo se indica que el dinero debería pagarse en la cuenta en la que venía haciéndolo el obligado en esa época, es decir, hace más de 10 años.

3. El abogado tiene poder de la madre del alimentado, desde el 8 de septiembre de 2021 (anexos electrónicos), pero no de su hijo, que se insiste, ya es mayor de edad y no debería seguir siendo representado por ella, salvo que se acredite una motivación jurídica al respecto, máxime cuando estaría incluso facultado para citarlo ante el ente correspondiente o entablar demanda en causa propia, dada la cuantía. Entonces, hasta tanto se aclare si la parte demandante será la madre o el hijo, y si actuarán con o sin abogado, allegando el poder que haga falta según sea la opción elegida, no se reconocerá personería.

4. Finalmente, se solicitan medidas cautelares para las cuales deberán librarse oficios con destino a Juzgados de los cuales no se proporciona el correo electrónico como lo indica la Ley 2213 de 2022 y respecto de lo relacionado con un inmueble, se suministra un correo de una Superintendencia, pese a que la medida se solicita con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, además de que debido a la onerosidad de éste tipo de trámite, generalmente esas oficinas suelen exigir que el trámite se realice de manera personal y no virtual.

RESUELVE:

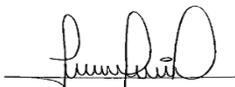
PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS por las razones mencionadas en la parte motiva para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: No se reconoce personería jurídica por el momento, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

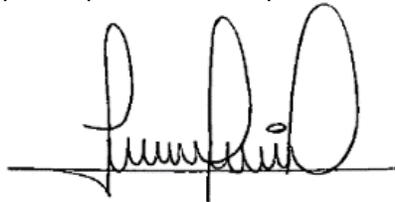
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del abogado de la parte demandada suministrando las direcciones de notificación de los litisconsortes necesarios, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial del Doctor CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, apoderado de los demandados MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO, JOSÉ DEL CARMEN HERRERA GALEANO, ANATOLIO HERRERA GALEANO, MARIO HERRERA GALEANO, MARÍA HILDA HERRERA GALEANO y MARÍA ANATILDE HERRERA GALEANO (f. 54), indicando los lugares de notificación de los litisconsortes necesarios CLAUDIO GALEANO FIGUEREDO, AURA UANETH GALEANO FIGUEREDO, HERNÁN ALBERTO GALEANO FIGUEREDO, MARÍA TERESA GALEANO DE LÓPEZ, MARÍA OLGA LÓPEZ GALEANO y NELSON LÓPEZ GALEANO, las cuales deberán ser entonces utilizadas por la contraparte para cumplir con el numeral cuarto del auto del 28 de octubre de 2022 (f. 7), mediante el cual fue admitida su demanda.

Una vez la parte demandante haya cumplido con las notificaciones, y se haya permitido el uso del derecho de contradicción a los litisconsortes pendientes; habrá quedado debidamente integrado el contradictorio y podrán decretarse pruebas y fijarse fecha para la respectiva audiencia para su práctica.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

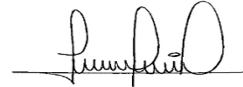
RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que acredite haber cumplido las notificaciones a los litisconsortes necesarios mencionados en la parte motiva, en las direcciones aportadas por su contraparte, en cumplimiento de los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



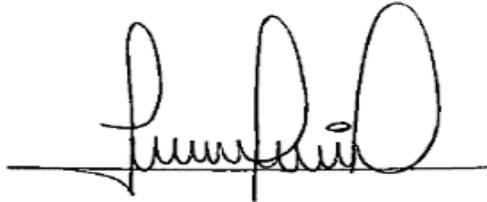
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00205

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL TORRES MARTÍNEZ

DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con manifestación de la parte demandante acerca de que desconoce la dirección electrónica de su contraparte y nota devolutiva de medida cautelar, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa comunicación de la parte demandante ante requerimiento formulado por el Despacho en el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2023 (f. 5), con juramento vía correo electrónico sobre el desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, lo cual se tendrá en cuenta.

Adicionalmente, figura nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, según la cual no pudo ser registrado el embargo ordenado, debido al registro de medida homóloga anterior, respecto de proceso de alimentos. De ello se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

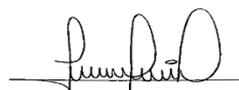
RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la nota devolutiva respecto del folio de matrícula 154-39909, por las razones motivadas. La misma podrá ser solicitada en la baranda del Juzgado en horario laboral o a través del correo electrónico de éste Estrado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

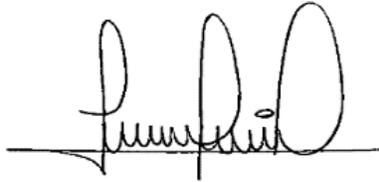
MTIA

REF: VERBAL DE SIMULACIÓN No. 2022-002192

DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.

DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 26 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del abogado de la parte demandada justificando inasistencia a diligencia y solicitando la declaratoria de prórroga de la competencia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se observa memorial del Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada (f. 72), indicando que en la audiencia del 16 de agosto de 2023 (f. 71) no se hizo presente la parte a la que representa, por razones de estrategia, en relación con el eventual trámite de insolvencia.

Si bien en principio no existe una apariencia de justificación de la inasistencia dada la amplia diferencia entre las fechas del término que para ello fue concedido en la diligencia de agosto y la fecha de radicación del memorial aludiendo al trámite de insolvencia (18 de octubre de 2023), el Juzgado tendrá por justificada la ausencia, en aplicación analógica de la sentencia C-069 de 2009, pues, se entiende que no existe fundamento para considerar *"imperativo que la defensa exponga su teoría del caso en la declaración inicial del juicio"*, que para el asunto civil que nos ocupa, no es penal, resulta aplicable en cuanto no sería constitucional cercenar el derecho de defensa y del debido proceso, haciendo obligatorio que los demandados se presentasen a audiencia pese a que estratégicamente están en libertad de dar inicio al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el momento que lo consideren e informar de ello en la etapa procesal que más les convenga y que la norma lo permita.

Por lo anterior, se reitera, se tendrá por cumplida la justificación referida en el artículo 372 del C.G.P., por lo que se accederá a la reprogramación de la audiencia. En cuanto a la prórroga de la competencia solicitada, se omitirá pronunciarse en este auto, por cuanto ello le restaría tiempo al lapso de los seis (6) meses aludido en el artículo 121 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA la inasistencia de la parte pasiva a la audiencia del 16 de agosto de 2023 por las razones motivadas.

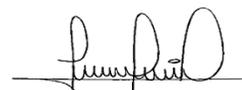
SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **MIÉRCOLES 7 DE FEBRERO DE 2024, a las 9:30 am, EN LA SALA DE AUDIENCIAS**, presentando allí las pruebas que se pretendan hacer valer, y teniendo en cuenta las consecuencias de no justificar la inasistencia.

TERCERO: El proceso se encuentra pendiente de ingresar al Despacho antes de del término del artículo 121 del C.G.P., para declarar la prórroga de la competencia.

NOTIFÍQUESE, venza


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 041
DEL DÍA DE HOY 7 de noviembre de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL